



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 31 DE OCTUBRE  
DE 2020**

GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CCCXCIX

**23**  
SECCIÓN  
VI



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación periódica.

Permiso número: 0080921.

Características: 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**ACUERDO**

**Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.**

DIELAG ACU 068/2020  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL.**

Guadalajara, Jalisco, a 21 de octubre de 2020.

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 párrafo 1 fracción I, 4 párrafo 1 fracciones I y XIX, 11 párrafos 1 y 2 fracción IV, 12 párrafo 1, 13 párrafo 1 fracción XI, 14 párrafo 1, 15 párrafo 1 fracción III, 16 párrafo 1 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y lo establecido en el índice del numeral 4 primer párrafo, 5 fracciones I, II, XIII Y XIV de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los siguientes;

**CONSIDERANDOS:**

I. Los artículos 36 y 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado, y cuenta con la facultad de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4, párrafo quinto, el derecho humano que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así mismo la garantía constitucional por parte del Estado para garantizar el respeto a este derecho, siendo además puntual en señalar que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Que en concordancia con el precepto anterior, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 5 fracción XIV que al caso que nos ocupa se deberán aplicar las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del Ejecutivo del Estado o los gobiernos municipales.

IV. Mediante acuerdo DIGELAG ACU 020/2018 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 31 de mayo de 2018 se expidió el Reglamento de la Ley Estatal

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental.

V. El 16 de octubre de 2018, fue publicado en dicho medio de difusión oficial el Decreto 26942/LXI/18, emitido por el Congreso del Estado, por el que fueron reformados los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la que se regula la producción y sustitución gradual de plásticos de un solo uso, como lo son de manera específica las bolsas de plástico para acarreo y popotes, de conformidad con lo que se establezca en la Norma Técnica Ambiental Estatal; esto es: que las empresas dedicadas a la producción de plásticos de un solo uso las produzcan con materiales reciclados o con calidad de biodegradables o compostable.

V. Con relación a lo anterior, en Jalisco el día 31 de octubre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado fue publicado el Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 075/2019, por el cual se expide la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el Estado de Jalisco.

La norma referida estableció en su artículo TERCERO transitorio que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, emitirá los lineamientos y criterios del proceso de certificación dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Norma NAE-SEMADET-010/2019.

El mismo transitorio establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial elaborará, publicará y mantendrá actualizado un padrón de empresas certificadas para la producción y comercialización de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso bajo las especificaciones descritas en la NAE-SEMADET-010/2019. El proceso de certificación será mediante solicitud a dicha Dependencia la cual a su vez validará las especificaciones técnicas descritas en la citada NAE.

VI. Se considera que, para que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial pueda establecer lineamientos y criterios para el proceso de certificación, se debe desarrollar en el ámbito administrativo normas reglamentarias que prevean un sistema de evaluación de la conformidad de las Normas Ambientales Estatales, así como de otros instrumentos internacionales de normalización que se consideren necesario aplicar en nuestro Estado, así como un sistema de certificación del cumplimiento con esta normatividad, tal es el caso de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019 antes citada; siendo el cuerpo normativo existente que se considera idóneo para hacer estas modificaciones, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental.

VII. Con relación al transitorio Cuarto de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece que dentro de los doce meses posteriores a la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, deberán adecuarse los procesos de la industria conforme a los lineamientos y criterios que se especifican en la Norma Ambiental de referencia, y se precisa que estos empezarán a correr al día siguiente de la publicación de las adecuaciones al reglamento que nos ocupa.

Por lo anterior, es necesario que a partir de la entrada en vigor de las reformas al mencionado reglamento, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial emita los lineamientos específicos sobre los procesos de aplicación y certificación de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019.

Con esta reforma al reglamento establece con fundamento en las referidas reformas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que:

- Incorpora el procedimiento de la Evaluación de Conformidad de las Normas Ambientales Estatales.
- Establece un sistema de acreditación de Entidades de Certificación que evalúen y certifiquen el cumplimiento con las Normas Ambientales Estatales.
- Incorpora los procesos de certificación de las empresas que cumplan con las Normas Ambientales Estatales.
- Establece las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para acreditar a las Entidades de Certificación, establecer los Lineamientos técnicos específicos que regulen el procedimiento de la evaluación de la conformidad, así como de la certificación del cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales.
- Para lo anterior fue necesario incorporar nuevas definiciones como: Acreditación de Entidades de Certificación, Certificados Ambientales los cuales serán de dos tipos: Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario y se incorpora el Certificado de Cumplimiento de Normas Ambientales Estatales, se incorporan las definiciones de Padrón de Certificadores y Padrón de Empresas Certificadas.
- Además, fue necesario que algunos apartados del reglamento aplicar una adecuada técnica de sistematización normativa.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se modifica la denominación del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones VII, IX y XII, 7 fracciones II, VI, IX y X, 12, 13, 14 fracción III, 18 fracciones V y VII, 19 fracción III, 20 fracciones XI y XII, 25, 32, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, así como los Capítulos V, VI y VIII; se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36; y

se adicionan al artículo 5° las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, un artículo 13-A, 46-A al 46-D, 52-A al 52-M, al Capítulo V las Secciones Primera, Segunda y Tercera, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN, DE AUDITORÍAS Y DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES.**

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto **regular** la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en **materia de autorregulación, auditorías y certificaciones ambientales.**

**La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias.**

Artículo 2°. Además de las definiciones **establecidas** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de autorregulación y auditorías ambientales, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Actividades: aquellas actividades educativas, obras de construcción o eventos masivos susceptibles de obtener Certificación Ambiental

**II. Acreditación: El acto por el cual la Secretaría reconoce la capacidad técnica y confiabilidad de las Entidades de Certificación, para realizar la Evaluación de la Conformidad y certificar el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales;**

**III. Auditor coordinador:** Persona física o jurídica autorizada por la **Secretaría**, que tiene como función planear y coordinar la auditoría ambiental de competencia estatal;

**IV. Auditor especialista:** Persona autorizada por la **Secretaría** que tiene como función evaluar al menos una de las materias específicas establecidas en el presente Reglamento en apoyo al **Auditor coordinador;**

**V. Autorregulación:** Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la empresa o actividad establece un conjunto de acciones y adopta normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora su Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;

**VI. Cámaras:** Asociaciones u organizaciones productivas industriales comerciales, del sector primario y de servicios, representativas de una zona o región;

**VII. Certificados Ambientales: Estos certificados se clasifican en:**

- a) **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario:** El que se otorgan como resultado de la Auditoría Ambiental; y
- b) **Certificado de Cumplimiento de Normas Ambientales Estatales:** El que se emiten como resultado de la Evaluación de la Conformidad, por los cuales se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio, se apegan a las Normas Estatales Ambientales y los Lineamientos;

**VIII. Convenio de Concertación:** Instrumento jurídico firmado entre una empresa o actividad con la **Secretaría y la Procuraduría**, donde se definen los derechos y obligaciones de las partes dentro de la auditoría ambiental;

**IX. Dictamen de terminación del plan de acción:** Documento elaborado por un **Auditor coordinador**, posterior a la revisión física y documental del cumplimiento o incumplimiento de las actividades del Plan de Acción, de manera explícita y apoyándose en las evidencias presentadas;

**X. Empresa:** Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;

**XI. Empresas Certificadas:** Personas físicas o jurídicas que sometieron sus procesos productivos, de comercialización, distribución o transporte de productos que obtuvieron alguna Certificación Ambiental;

**XII. Entidades de Certificación:** Las personas físicas o jurídicas nacionales o internacionales, acreditadas por la Secretaría para realizar la Evaluación de la Conformidad y la Certificación del Cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales;

**XIII. Evaluación de la Conformidad:** Es el procedimiento que comprende los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación, por el cual se determina el grado de cumplimiento de los sujetos obligados con las Normas Ambientales Estatales y la conformidad con las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, que se consideren aplicables;

**XIV. Huella de carbono:** Indicador de la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero, medidas en emisiones de dióxido de carbono equivalente, que son liberadas a la atmósfera a consecuencia directa o indirecta de la realización de una actividad productiva;

**XV. Informe para la renovación del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario:** Documento que acredita a una empresa o actividad, que mantiene o ha mejorado las condiciones bajo los que fue certificado;

**XVI. Ley:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**XVII. Lineamientos:** Los lineamientos técnicos específicos que emita la Secretaría y que requieran las Normas Ambientales Estatales para su aplicación, procesos de Evaluación de la Conformidad y certificación;

**XVIII. Normas Ambientales Estatales:** Se refiere a las normas ambientales previstas por los artículos 3 fracción XXI, 6 fracciones XXXVI, XXXIX y XL, 8 fracción XVII, 33, 102 y 103 de la Ley;

**XIX. Obra de construcción:** Cualquier obra pública o privada de competencia estatal en materia de evaluación del impacto ambiental, donde se efectuarán trabajo de construcción o ingeniería civil, como: excavación, movimiento de tierras, construcción, montaje y desmontaje de elementos prefabricados, así como acondicionamiento o instalaciones, transformación, rehabilitación, reparación, desmantelamiento, derribo, mantenimiento, conservación, trabajos de pintura, limpieza y saneamiento de estructuras;

**XX. Padrón de Certificadores:** Listado a disposición del público que contiene las Entidades de Certificación;

**XXI. Padrón de Empresas Certificadas:** Listado a disposición del público que contiene las Empresas que obtengan alguno de los Certificados Ambientales;

**XXII. Plan de acción:** Documento derivado del Diagnóstico Ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas a realizar por el responsable de la empresa o actividad para subsanar las incumplimientos y áreas de oportunidad detectados en los mismos, así como los plazos para su realización;

**XXIII. Plan de auditoría ambiental:** Documento que elabora el auditor coordinador ambiental, en acuerdo con el responsable de la empresa o actividad, en donde se incluye el registro formal de la instalación en el Programa, así como la calendarización detallada de las fases de la auditoría ambiental;

**XXIV. Prácticas sustentables:** Acciones o medidas no obligatorias, basadas en buenas prácticas ambientales internacionales y nacionales desarrolladas, implementadas y mantenidas en una empresa o actividad y que están orientadas a la prevención de la contaminación, el impacto y el riesgo ambiental;

**XXV. Procuraduría:** Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

**XXVI. Programa:** Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario;

**XXVII. Reporte de la auditoría ambiental:** Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la auditoría ambiental;

**XXVIII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

**XXIX. Sello: Distintivo gráfico propiedad de la Secretaría que deberán contener los productos, procesos o actividades, de los entes con Certificados Ambientales, además de otros requisitos de identificación y etiquetados que se prevean en las leyes en materia ambiental o en las Normas Ambientales Estatales;**

**XXX. Sistema de gestión ambiental:** Sistema estructurado de gestión que incluye la estructura organizativa, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procesos, los procedimientos y los recursos para desarrollar, implantar, llevar a efecto, revisar y mantener al día los compromisos en materia de protección ambiental que suscribe una empresa o actividad;

**XXXI. Situación de riesgo:** Posibilidad de que se produzca un daño ambiental ocasionado por factores del entorno que no pueden considerarse controlados, ya sean propios de la naturaleza o provocados por el ser humano; y

**XXXII. Términos de Referencia:** Metodología, requisitos y parámetros para la realización de las auditorías ambientales que emite y actualiza la **Secretaría**.

**Artículo 3° La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, con el propósito de impulsar el Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario, el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales, así como el reconocimiento de los Certificados Ambientales.**

**Artículo 4° La Secretaría promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones, cámaras e instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con los sectores productivos sujetos a la aplicación de Normas Ambientales Estatales, con el objeto de promover la implementación de auditorías ambientales, el cumplimiento de las referidas normas técnicas y los Certificados Ambientales entre sus miembros, así como para llevar a cabo actividades de formación capacitación, entrenamiento y actualización en las materias del presente Reglamento.**

**Artículo 5° Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría:**

I a VI. [...]

**VII. Suscribir Convenios de Concertación en conjunto con la Procuraduría con las empresas o actividades auditadas, para la aplicación de medidas preventivas y correctivos, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de las Normas Ambientales Estatales;**

VIII. [...]

**IX. Otorgar por sí o a través de las Entidades de Certificación, los Certificados Ambientales a las empresas o actividades que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;**

X y XI. [...]

**XII. Emitir los Lineamientos y gestionar su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";**

**XIII. Emitir las Acreditaciones a personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, como Entidades de Certificación;**

**XIV. Integrar los Padrones de Entidades de Certificación y de Empresas Certificadas, actualizarlos, ponerlos a disposición del público y publicarlos en el portal de internet de la Secretaría;**

**XV. Conceder el uso de los Sellos a las Entidades de certificación, así como a las empresas y a los entes que cuenten con Certificados Ambientales; y**

**XVI.** Las demás facultades que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7°...

I. [...]

II. Instrumentación y actualización del proceso para la obtención de los **Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario** y autorización de los ellos del sistema de reconocimientos y niveles de desempeño ambiental y demás sistemas de certificación de procesos que sean compatibles ambientalmente o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

III a V. [...]

VI. Desarrollo, instrumentación, actualización y aplicación de los Términos de Referencia, formatos y manual de uso del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario y Sellos;**

VII y VIII. [...]

IX. Promoción de la instrumentación de sistemas de incentivos fiscales y de otra índole de competencia estatal, para las empresas o actividades que cuenten con **Certificados Ambientales;** y

X. Promoción en el desarrollo de procesos productivos y tecnologías ambientalmente responsables, así como sistemas eficientes de protección y restauración ecológica propuestos por instituciones de investigación científica y tecnológica para su aplicación en las empresas o actividades sujetas al Programa **y a los Certificados Ambientales.**

Artículo 12. Cuando el responsable de una empresa o actividad solicite la obtención de un **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** y cuente con plan de acción derivado de la auditoría ambiental, las erogaciones por concepto de la ejecución del mismo, correspondientes a la adquisición de equipo para evitar la contaminación o **para** la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, podrán ser consideradas por parte de la Procuraduría de manera fundada y motivada como inversiones equivalentes.

Artículo 13. La Secretaría podrá adherirse a las normas mexicanas en materia de auditoría ambiental que aplique la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los términos de los convenios de coordinación que **celebren** para tales efectos, a fin de que las empresas o actividades interesadas en llevar a cabo la auditoría ambiental tanto en su ámbito federal como estatal, lo realicen a través de los trabajos de una sola auditoría que se reporte a la Secretaría, a fin de obtener **el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** dentro del Programa, siempre y cuando así lo solicite el responsable de la empresa o actividad de que se trate en su solicitud de inscripción al Programa.

En estos casos, la auditoría ambiental estatal se centrará únicamente en el diagnóstico y verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental de competencia local, así como en sus actividades que correspondan a la aplicación de prácticas sustentables, para la emisión del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**.

**Artículo 13-A. El plazo máximo de la Auditoría Ambiental Voluntaria será el que en cada caso se establezca en el convenio que se suscriba, de conformidad con lo señalado en los Términos de Referencia respectivos; sin que este plazo pueda exceder de dos años contados a partir de la validación del plan de acción por la Secretaría.**

Artículo 14. La auditoría ambiental comprenderá las siguientes etapas:

I y II. [...]

III. **Dictaminación:** Contempla el dictamen de terminación del plan de acción, la verificación del cumplimiento de las acciones estipuladas en el plan de acción y la revisión ambiental de toda la instalación sujeta a la auditoría ambiental, por parte de la Secretaría y en su caso, la emisión del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**.

Artículo 18. La Secretaría se comprometerá dentro de la auditoría ambiental correspondiente a:

I a IV. [...]

V. Otorgar el tipo de **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** conforme al nivel de desempeño ambiental alcanzado por parte de la empresa o actividad y permitir el uso del sello correspondiente en sus productos, papelería, o

servicios durante **su** vigencia, de conformidad **con el** manual de uso del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** y sello que emita la Secretaría y en congruencia con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes;

VI. [...]

VII. Promover la instrumentación de un sistema de reconocimientos, estímulos e incentivos fiscales y de otra índole de competencia estatal para las empresas o actividad que cuenten con **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, en el que se tome como factor principal, el nivel de desempeño ambiental que obtengan;

VIII y IX. [...]

Artículo 19. La Procuraduría, dentro de la auditoría ambiental correspondiente:

I y II. [...]

III. Una vez otorgado el **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, siempre que la actividad de la empresa **cumpla** con las condiciones específicas del mismo, será considerada como de baja prioridad dentro de sus planes de visitas de inspección y vigilancia, **salvo en los** casos de contingencias, accidentes o incumplimientos a la **legislación y** normatividad **en materia** ambiental que causen o puedan causar daños al ambiente, los recursos naturales o riesgos a la población.

Artículo 20. **El responsable de la empresa se comprometerá a:**

I a X. [...]

**XI. Conservar las condiciones de cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable respecto al Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario obtenido**, de conformidad a lo estipulado en presente reglamento; y

**XII. Someter a consideración de la Secretaría, la renovación de su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** atendiendo a lo previsto en los lineamientos del proceso, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 25. En caso de que la Secretaría confirme en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones de la empresa es acorde a los Términos de Referencia que le corresponden **o en caso de que los incumplimientos detectados hayan sido subsanados, en un término no mayor a treinta días hábiles otorgará el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario; de no cumplir con lo expresado en este artículo** la empresa será desincorporada del programa.

Artículo 32. [...]

[...]

La Secretaría comprobará en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones verificadas es conforme a los Términos de Referencia o que en su caso se hayan subsanado los incumplimientos detectados, a efecto de estar en aptitud de otorgar el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, en caso contrario la empresa será desincorporada del Programa.

Artículo 33. **Se deroga.**

Artículo 34. **Se deroga.**

Artículo 35. **Se deroga.**

Artículo 36. **Se deroga.**

Artículo 37. **Los responsables de actividades educativas y que pretendan obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que acredite su nivel de desempeño ambiental, deberán de realizar la auditoría ambiental en el rubro de empresas, además de incluir en su plan de acción, acciones encaminadas a ejecutar y dar seguimiento a programas públicos que les sean aplicables a fin de reducir y mitigar la contaminación; asimismo, deberán incluir cursos y capacitaciones en materia de cuidado ambiental para sus trabajadores y alumnado, en el caso de nivel básico de educación para los padres de familia.**

Artículo 38. Los responsables de actividades del sector primario **podrán obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** únicamente en cuanto al alcance del proceso productivo debidamente identificado que se desarrolló en un predio o superficie en particular, por lo tanto, las actividades complementarias que se desarrollen fuera de ese espacio, deberán ser sujetas a una auditoría ambiental independiente.

Artículo 39. Los responsables de actividades como obras de construcción o eventos masivos que deseen obtener el **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** que acredite su nivel de desempeño ambiental, deberán de realizar la auditoría ambiental atendiendo lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 40. Los responsables de las actividades interesados en obtener el **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** que acredite su nivel de desempeño ambiental de obras de construcción o eventos masivos deberán de presentar su plan de auditoría ambiental en el que deben de detallar la duración del evento, sus sedes y horarios de todas las actividades, junto **con** su plan de acción, conforme a los Términos de Referencia correspondientes.

En el plan de acción que presenten, deberán incluir acciones encaminadas a asegurar el correcto desempeño ambiental de ejecución de la obra de construcción o del evento y sus sedes, según corresponda, estas últimas que de forma preferente deberán de contar con **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, así como las

actividades que se realizarán durante el tiempo que dure el evento a fin de disminuir la huella de carbono.

**Capítulo V**  
**De los Certificados Ambientales**

**Sección Primera**  
**De los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario**

**Artículo 42.** El Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario será otorgado por la Secretaría a la empresa por haber cumplido con la regulación ambiental y los Términos de Referencia o por haber subsanado los incumplimientos detectados en la Visita de Verificación o Inspección.

**Artículo 43.** Los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa emitida por la Secretaría.

Los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario otorgados a obras de construcción o eventos masivos, tendrán una vigencia acorde a la duración de estas actividades.

**Artículo 44.** El responsable de la empresa que cuente con un Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario vigente, está obligado a:

**I.** Realizar sus actividades y desempeño ambiental en cumplimiento con las leyes y normas en materia ambiental y con los Términos de Referencia que le apliquen;

**II.** Mantener o mejorar el desempeño ambiental conforme al Certificado Ambiental que le fue otorgado;

**III.** Informar de forma anual a la Secretaría la actualización de los indicadores de Desempeño Ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia; y

**IV.** Realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño ambiental por el cual fue emitido su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que fueron sometidas a la Auditoría Ambiental Voluntaria o ante una emergencia ambiental, modifique la conformidad con los Términos de Referencia correspondientes.

**Artículo 45.** Si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de la actividad de la empresa, la Procuraduría Estatal determina que no se cumple las leyes o normatividad en materia ambiental o con las condiciones por las cuales fue emitido el Certificado de Cumplimiento

**Ambiental Voluntario**, se dará aviso a la Secretaría para que a consideración de esta, se determine si las inconsistencias detectadas ameritan la pérdida del derecho de uso del Certificado Ambiental y publicidad del sello respectivo, sin perjuicio de los procedimientos de inspección y vigilancia o de imposición de sanciones que se substancien.

**En todo momento los sujetos obligados podrán ser objeto de inspecciones por la Procuraduría.**

**Artículo 46.** El representante de empresa interesado en renovar su **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría dentro del plazo de cuatro meses previos a la fecha de su vencimiento, señalando cuando menos la siguiente información:

I. El número **del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que se pretenda renovar** y en su caso, la actualización de los datos contenidos en la solicitud que realizó para la emisión del Certificado Ambiental; y

II. La documentación que acredite su desempeño ambiental, que será un informe para la renovación que demuestre que el desempeño de la empresa es conforme con los Términos de Referencia que corresponden al **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** que se pretende renovar, especificando el nombre del **Auditor coordinador** y su registro de autorización y en su caso, el de los **Audidores especialistas**, indicando la o las materias en las que participaron en el informe de que se trata.

**Artículo 46-A.** La Secretaría revisará y calificará la solicitud de renovación del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** presentada, así como el informe adjunto y de considerar que falta información al respecto, dentro del término de quince días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

De no subsanar o aclarar las prevenciones **efectuadas** por la Secretaría **dentro** el plazo otorgado, la solicitud de renovación se tendrá por no presentada.

**Artículo 46-B.** La renovación del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** sólo podrá realizarse respecto del nivel de desempeño ambiental en que aquel fue **otorgado** por parte de la Secretaría. **Para niveles de desempeño superiores a los que cuenten con Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, se deberá de iniciar la auditoría ambiental voluntaria conforme lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 46-C.** De no ser solicitada la renovación del **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario** dentro del plazo a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, el interesado deberá sujetarse al procedimiento que corresponda para obtenerlo como si lo solicitará por primera vez ante la Secretaría.

**Artículo 46-D.** En caso de que el responsable de la empresa cumpla con los requerimientos establecidos para la renovación de su **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, la **Secretaría entregará el certificado renovado, dentro de un plazo** de treinta días hábiles siguientes:

I. A la validación y verificación del informe para la renovación; o

II. A que el responsable de la empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Secretaría durante la visita de verificación **de** las instalaciones sujetas al proceso.

### **Sección Segunda** **De los Niveles de Desempeño Ambiental para los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario**

Artículo 47. La Secretaría podrá otorgar diferentes tipos de **Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario**, dependiendo del nivel de desempeño ambiental que alcance la empresa dentro de la auditoría ambiental.

**Los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario son otorgados de buena fe y no constituyen derechos diversos a los dispuestos el presente Reglamento a favor las empresas, actividades o sus responsables, ni les exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 48. Los tipos de **Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario** están clasificados de la siguiente manera:

I y II. [...]

Artículo 51. El responsable de la empresa, solo podrá utilizar el sello del nivel de certificación que le sea otorgado por la Secretaría, cuando el mismo se encuentre vigente y conforme a los que se establezca en el manual de uso de los tipos de **Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario** y sellos que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 52. El responsable de la empresa podrá solicitar a la Secretaría el **Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario** del nivel de desempeño que considere alcanzó durante su auditoría ambiental, sin necesidad de antes haber contado con **alguno** de nivel de desempeño ambiental inferior.

### **Sección Tercera** **De los Certificados de Cumplimiento de Normas Ambientales Estatales**

**Artículo 52-A.** Los **Certificados de Cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales** serán emitidos por las Entidades de Certificación como resultado de la Evaluación de Conformidad en la que se determine el cumplimiento de las Empresas con las Normas Ambientales Estatales.

**Artículo 52-B.** La Evaluación de Conformidad iniciará con la solicitud que se presente ante la Secretaría, señalando la Norma Ambiental Estatal que pretenda evaluarse en su cumplimiento, así como el grado de cumplimiento que se tenga respecto a la misma, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en los Lineamientos.

La Secretaría revisará que la solicitud cumpla con sus requisitos y una vez integrada será notificada a la Entidad de Certificación que corresponda para el inicio y desarrollo de la Evaluación de Conformidad, conforme a lo establecido en la Normas Ambiental Estatal que se evalúe y sus Lineamientos.

**Artículo 52-C.** Al finalizar el procedimiento de Evaluación de Conformidad, la Entidad de Certificación emitirá un dictamen final, en el que se determine el grado de cumplimiento con la Norma Ambiental Estatal evaluada, el cual deberá ser notificado a la Secretaría.

El Certificado de Cumplimiento de la Norma Ambiental Estatal, será emitido por la Entidad de Certificación, a la Empresa que obtenga un dictamen con grado de cumplimiento favorable.

En caso de no ser favorable el dictamen, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir sus omisiones o deficiencias en el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales.

**Artículo 52-D.** Las Empresas Certificadas deberán:

I. Sujetarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Ambientales Estatales y sus Lineamientos;

II. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos; y

III. Permitir la revisión, verificación o inspección de sus actividades por parte de la Secretaría, la Procuraduría y otras autoridades involucradas en procedimiento de Evaluación de Conformidad y en su certificación.

**Artículo 52-E.** Los gastos y honorarios que se deban cubrir a la Entidad de Certificación, derivados de la Evaluación de Conformidad y de la Certificación de Cumplimiento con las Normas Ambientales Estatales, correrán por cuenta de los solicitantes.

**Artículo 52-F.** Las Empresas Certificadas podrán hacer uso del Sello que establezca la Secretaría, en sus procesos, productos o actividades certificadas. Será obligatoria la incorporación de Sello cuando así lo determinen las Normas Ambientales Estatales o los Lineamientos.

**Artículo 52-G.** La Secretaría pondrá a disposición del público y publicará en su sitio de internet, en el Padrón de Empresas Certificadas, en el que se señale al menos, su nombre o denominación, la persona responsable, los procesos, productos o actividades certificadas, la Normas Ambientales Estatales por la que se emitió su certificación, su domicilio, teléfonos y correo electrónico.

**Artículo 52-H.** La Secretaría emitirá los Lineamientos específicos para la aplicación de las Normas Ambientales Estatales que así lo determinen, para la Evaluación de Conformidad y sus certificaciones y describirán cuando menos:

**I.** Requerimientos técnicos específicos para la Acreditación de las Entidades de Certificación;

**II.** Requerimientos técnicos específicos y procedimiento para la Evaluación de la Conformidad;

**III.** Requisitos de aplicación y grado de cumplimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento de Norma Ambiental Estatal;

**IV.** Métodos de muestreo;

**V.** Métodos de calibración;

**VI.** Empleo que se podrá dar a los productos, procesos o artículos certificados; y

**VII.** Temporalidad y refrendo de los certificados.

Los Lineamientos que emita la Secretaría deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

#### **Capítulo VI** **De las Entidades de Certificación**

**Artículo 52-I.** Las Entidades de Certificación autorizadas deberán:

**I.** Resolver las solicitudes de certificación que le sean requeridas;

**II.** Emitir los certificados ambientales correspondientes y notificarlos a la Secretaría;

**III.** Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la acreditación;

**IV. Permitir la presencia de un representante de la Secretaría cuando así lo solicite en el desarrollo de sus funciones de Evaluación de Conformidad y certificación;**

**V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas certificadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su certificación;**

**VI. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades y responder sobre su actuación;**

**VII. Salvaguardar la confidencialidad de la información y datos personales obtenidos en el desempeño de sus actividades como Entidad de Certificación;**

**VIII. Facilitar a la Secretaría la información y asistencia técnica que se requiera en materia de certificación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma;**

**IX. Elaborar y mantener actualizado un catálogo clasificado y actualizado de las personas certificadas, para consulta de cualquier interesado;**

**X. Sujetarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Ambientales Estatales y en sus Lineamientos;**

**XI. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos; y**

**XII. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la Secretaría, la Procuraduría y otras autoridades involucradas en procedimiento de Evaluación de Conformidad y en su certificación.**

**Artículo 52-J. La Secretaría pondrá a disposición del público y publicará en su sitio de internet, en el Padrón de Entidades de Certificación, en el que se señale al menos, el nombre de la entidad, la persona responsable, las Normas Ambientales Estatales que evalúen y certifiquen en su cumplimiento, su domicilio, teléfonos y correo electrónico.**

**Artículo 52-K. Las personas físicas o jurídicas tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines del presente Reglamento.**

**Artículo 52-L. La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección con el objeto de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, con independencias de la verificación de otras obligaciones previstas por las leyes y normatividad en materia ambiental.**

**Artículo 52-M.** El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento o a las Normas Ambientales Estatales, será sancionado por la Procuraduría o los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Capítulo VIII**  
**De los Procedimientos de Verificación, Inspección y Sanciones**

**Artículo 63.** Serán motivo de suspensión temporal o revocación de la autorización del auditor coordinador o auditor especialista o de la acreditación de las Entidades de Certificación, los siguientes supuestos:

**I. Incumplir las obligaciones a que este sujeto, conforme lo establecido en el presente Reglamento;**

**II. Divulgar información confidencial respecto de los cuales participen en sus auditorías ambientales o emitan certificaciones de cumplimiento de normas ambientales estatales;**

**III. Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental; y**

**IV. Haber sido condenado por la comisión de delitos ambientales.**

**Artículo 64.** En el supuesto de que al auditor coordinador o auditor especialista se le suspenda o revoque su autorización, los trabajos de la auditoría ambiental que se encuentre realizando en esos momentos, no serán reconocidos por la Secretaría, ni surtirán efectos para el proceso de certificación de que se trate.

En este supuesto, la Secretaría otorgará al responsable de la empresa, una extensión de los plazos de su auditoría ambiental por treinta días hábiles, sin necesidad de que medie solicitud alguna. En este caso, la empresa deberá notificar a la Secretaría el cambio de **Auditor coordinador.**

**Para el caso de las Entidades de Certificación a las que les sea revocada o suspendida su acreditación, la Secretaría podrá verificar los procesos de certificación de las empresas certificadas por la entidad de la que se trate.**

**Artículo 65.** La Secretaría informará a las empresas o actividades que resulten afectadas por la suspensión o revocación de las autorizaciones de los auditores coordinadores o de los auditores especialistas.

**En cuanto a las Entidades de Certificación, las suspensiones o revocaciones de las acreditaciones, se incluirán y se precisarán dentro del Padrón de Certificadores que integre la Secretaría.**

**Artículo 66.** La Secretaría, en cualquier momento podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en las empresas o actividades que se encuentren desarrollando una auditoría ambiental voluntaria con fines de obtener o

renovar su **Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario**.

Artículo 67. La Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para dejar sin efectos los **Certificados Ambientales** cuando derivado de una visita de verificación, detecte que el responsable de la empresa al que le haya sido otorgado:

I a III. [...]

**IV. Por haber sido condenado por la comisión de los delitos contra el ambiente; y**

**V. Por otras infracciones a las leyes, reglamentos o normas en materia ambiental, que prevean la sanción expresada en el presente artículo, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.**

Artículo 68. El procedimiento para la realización de las visitas de verificación a que se hace referencia en el presente Reglamento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. **Lo anterior sin perjuicio de los Procedimientos Ambientales que se prevén en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor el presente Acuerdo, deberán adecuarse los procesos de la industria y certificarse conforme a los Lineamientos de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el Estado de Jalisco.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá y gestionará la publicación oficial de los lineamientos y criterios del proceso de certificación.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio y Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ BARBA**

Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio

(RÚBRICA)

**SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO**

Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

(RÚBRICA)



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

# S U M A R I O

SÁBADO 31 DE OCTUBRE DE 2020

NÚMERO 23. SECCIÓN VI

TOMO CCCXCIX

**ACUERDO** DIELAG ACU 066/2020 del Gobernador del Estado de Jalisco que reforma el *Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

**ACUERDO** DIELAG ACU 068/2020 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco que reforma el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental. **Pág. 8**

**CONVENIO** de Coordinación, que celebra el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco, con el objeto de autorizar a "El Estado de Jalisco" la ejecución del Programa establecido por la Comisión Nacional del Agua para el ejercicio de ingresos con destino específico percibidos por "la CONAGUA" por concepto de derechos por uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, dentro de la circunscripción de las cuencas Lerma Chapala y Río Santiago, para que destinen a la ejecución de obras y acciones de infraestructura necesarias para su saneamiento. **Pág. 27**



Secretaría General  
de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)